

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de octubre de 2018.

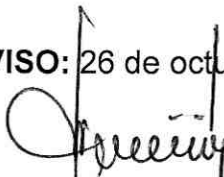
Señora
ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ
E.S.M

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal al señora **ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ** procede a notificarle por Aviso el contenido del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad fiscal No. 035-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrito por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias , mediante el cual se vincula como presuntos responsables fiscales y del cual se anexa copia íntegra en veintinueve (29) folios útiles y escritos

Advirtiéndole que contra el Acto Administrativo notificado de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia notificada.

FECHA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO: 26 de octubre de 2018.



Clemente Luis Polo Paz

Profesional Universitario Comisionado

Se deja constancia que el presente Aviso se publicó en la página Web de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y en la Cartelera de Notificaciones de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias por el término de cinco (5) días.

FECHA DE RETIRO DEL AVISO: 1 de noviembre de 2018.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este Aviso.

Clemente Luis Polo Paz

Profesional Universitario Comisionado

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO No. 035-2018

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de septiembre de 2018.

El suscrito funcionario de conocimiento, Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente con fundamento en los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 procede a proferir Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003-2017, que se adelanta en las dependencias administrativas de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme al artículo 268¹ y 272² de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a los Contralores establecer la Responsabilidad que se genere con

¹ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.
11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.
13. Las demás que señale la ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

² CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Pie de la Popa, Calle30 No19 A – 09 “Casa Moraima” – Tel: 301 3059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

ocasión de la gestión fiscal, lo que implica que es competente para llevar a cabo todo el trámite del proceso Administrativo de Responsabilidad Fiscal, regulado por la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011; en ese sentido en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias se asigna el trámite y decisión al Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales para que lleve a cabo el proceso de Responsabilidad Fiscal.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de Responsabilidad Fiscal es un conjunto de actuaciones de naturaleza administrativa que realizan las autoridades competentes en aras de resarcir el daño patrimonial que se ha ocasionado a las entidades estatales, por servidores públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos; en donde se hace necesario la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado con un título de imputación de dolo o culpa grave según las condiciones de cada caso en particular. La Jurisprudencia Nacional ha concebido la naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad Fiscal así: *"El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal."*³

Por otro lado la finalidad del proceso de responsabilidad Fiscal es eminentemente resarcitoria; así lo ha entendido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos"*⁴

3. DEBIDO PROCESO

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-512 de 31 de Julio de 2013

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Sentencia C-512 de 31 de Julio de 2013

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

A la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia⁵ se garantiza un principio y derecho fundamental que implica el cumplimiento dentro de procedimientos administrativos o judiciales del cumplimiento de las reglas previamente establecidas en aras de salvaguardar los derechos de las personas involucradas en dichas actuaciones.

Es deber de toda autoridad en todo procedimiento garantizar el cumplimiento de cada etapa procesal y cumpliendo los términos y oportunidades reguladas por las leyes que atañen a la materia objeto de debate. De este modo constitucionalmente se protege el cumplimiento de las formalidades de los procedimientos administrativos o judiciales, sin que exista justificación para la omisión de las garantías establecidas en la ley a los sujetos dentro de las actuaciones.

Para el caso objeto de nuestro análisis es necesario tener en cuenta que el marco jurídico que regula el proceso de Responsabilidad Fiscal es la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

4. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El marco jurídico que regula esta clase de procedimiento administrativo, determina que la responsabilidad fiscal está integrada por tres elementos fundamentales; los cuales son: una conducta con título de imputación dolo o culpa del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado. Lo anterior con asidero en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.⁶

5. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, por intermedio de la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, realizó Auditoría Especial en el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena (FONPECAR) con fecha de iniciación 28 de agosto de 2017 hasta 24 de noviembre de 2017, de la cual elevó cinco (5) hallazgos fiscales, los cuales se detallan de la siguiente manera:

SUJETO DE CONTROL	No. DE HALLAZGO	CUANTIA	PRESUNTO RESPONSABLE
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito	No. 008	\$93.562.780	MARIA CLARTEH VERGARA BERRIO: - OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA: - ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ - INDIRA SOFIA TOUS MARTINEZ: - HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ - JAIME LOPEZ ORTIZ
	No. 009	\$121.493.869	
	No. 010	\$22.741.397	
	No. 011	\$172.870.658	
	No. 012	130.136.410	

⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁶ Ley 610 de 2000. Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

Sobre los hallazgos trasladados por la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, esta dependencia decide iniciar la investigación de manera conjunta por cuanto existe una conexidad entre los hechos descritos como eventualmente irregulares, el presunto responsable fiscal y la entidad afectada, teniendo en cuenta que la Ley 610 del 2000, prevé que los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente en atención al principio de economía procesal.

Al respecto, la Ley 610 del 2000, en el artículo 14 dispone lo siguiente, así:

Artículo 14. Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

En este sentido, se ordena apertura de un solo proceso de Responsabilidad Fiscal, atendiendo la conexidad de los seis (06) Hallazgos formulados, lo que es permitido atendiendo el principio de economía procesal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 610 de 2000.

6. FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo con lo expuesto por el Grupo Auditor de la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, en el Formato de Traslado de los Hallazgos No. 08, 09, 10, 11 y 12, así como de los demás documentos que anexan, se establece básicamente lo siguiente:

PRIMERO: Se observa en el **Hallazgo No. 08** que el señor WILMAR PEREA DIMAS identificado con cedula de ciudadanía 9.061.229, con pensión de jubilación reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena mediante **Resolución N° 1162 del 31 de octubre de 1995** expedida por la Gerencia General de la Empresa de Servicios Públicos Distritales (folio 11 de la carpeta de RESOLUCIONES DE PENSION EPD Y RESOLUCIONES DE COMPARTIDA FONPECAR2016 del CD) y **resolución de pensión de vejez del señor Perea Dimas N° 008494 del 21 mayo del 2008 expedida por instituto de seguro social**, desde el mes de junio de 2008 hasta la fecha, han transcurrido más de (9) nueve años, sin que los gestores fiscales del Fondo de Pensiones hayan iniciado las actuaciones administrativas tendiente a la regulación de pensión compartida, con un evidente vacío de tiempo injustificado entre la resolución del I.S.S que reconoce la pensión de vejez y la resolución de pensión compartida expedida por FONPECAR y su correspondiente ejecución.

Hallazgo Fiscal No. 8 (visible a folios 1 a 9)

"Expediente N° 7155 del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena (52 folios), concerniente a los archivos pertenecientes a la pensión de jubilación (vocación de compartida) del señor WILMAR MANUEL PEREA DIMAS identificado con cedula de ciudadanía 9.061.229, reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena desde el año 1995 con resolución N° 1162 del 31 de octubre se observa, en relación a la gestión adelantada por parte de FONPECAR encaminada a la expedición del acto administrativo que modifique al inicial que reconoció la pensión de jubilación al

Pie de la Popa, Calle30 No19 A - 09 "Casa Moraima" - Tel: 301 3059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

señor PEREA, a fin de que la mesada pensional sea regulada o en su defecto cese el pago que se viene realizando, por ser esta reconocida con vocación compartida, revisado el expediente podemos decir que NO existe actuación o procedimiento administrativo que logre tal fin de conformidad con el artículo 18 del decreto 0758 de 1990 que dispone "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

Por otra parte se advierte que hay conocimiento por parte de FONPECAR de que el señor PEREA se encuentra pensionado por parte del Instituto de Seguros Sociales desde el año 2008 mediante resolución N° 008494 del 21 mayo, toda vez que dentro del presente expediente reposa resolución 017350 del 26 de agosto de 2008 mediante la cual se modificó la resolución N° 008494 del 21 mayo de 2008 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, y que en parte de sus considerando se hace referencia una conciliación que se hiciera en su momento con FONPECAR y el jubilado señor PEREA, conciliación voluntaria identificada con N° 3001 de junio del 2008, la cual no reposa dentro de este expediente en revisión, todo lo anterior concluye en una omisión por parte de FONPECAR para que el Distrito de Cartagena desde el año 2008 en adelante haga pagos dobles por un mismo derecho del señor PEREA, y así ocasionando detrimento patrimonial del erario público y permitiendo el quebrantamiento de manera injustificada el precepto constitucional del artículo 128.

Para esta comisión auditora es inadmisibles el hecho que luego de reconocida la pensión de vejez al señor WILMAR MANUEL PEREA DIMAS, desde el mes de Junio de 2008 hasta la fecha, han transcurrido más de 9 años sin que los gestores fiscales del Fondo de Pensiones hayan iniciado las actuaciones administrativas tendiente a la regulación de pensión compartida, contrariando lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, siendo de su resorte la obligación de pagar solo el mayor valor de diferencia entre la pensión extralegal y la legal o subrogarse de dicha obligación si la pensión de vejez era igual o superior a la de jubilación (C.S.J rad 31294) tornándose lo anterior en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz, antieconómica (ley 610 de 2000) constituyéndose en una flagrante negligencia por parte de los gestores fiscales del fondo de pensiones que permitieron que esta irregularidad se extendiera en el tiempo y aun a la presente fecha se sigue presentando un detrimento a las arcas del Distrito de Cartagena. Para esta comisión auditora es preocupante este caso pues, el daño patrimonial es permanente hasta que no se regule dicha pensión y frene el pago irregular que se viene cancelando por concepto de pensión de jubilación en valor de 100% cuando lo obligatorio normativamente era cancelar por parte del Fondo de Pensiones lo establecido como mayor valor de diferencia entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez. Se conmina al Director del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena a que inicie todas las actuaciones administrativas y/o

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

judiciales tendientes a frenar esta situación irregular y definir los parámetros para la pensión compartida del señor Perea Dimas por lo anteriormente señalado.

Por otro lado se realizó cálculo aritmético, hecho por apoyo contable en el que se concluye que se pagó dineros de más que no le correspondían legalmente cancelar al fondo de pensiones pues, al no proferir resolución de pensión compartida por parte del fondo de pensiones en fecha en que fue reconocida la pensión de vejez al señor WILMAR PEREA DIMAS, se está causando un presunto detrimento que a la fecha del presente informe suman la cuantía de DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIESTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE. (\$207.543.492)"

()

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL.

De acuerdo a la Ley 610 artículo 9 que reza; "... al producirse el hecho generador en mayo 21 de 2008, se aplica la caducidad y por lo tanto el valor del detrimento se calcula a partir de febrero de 2013, hasta el mes de septiembre de 2017 fecha de corte de los cálculos según la información recolectada dentro del proceso auditor, teniendo en cuenta que la fecha de entrega d los soportes de los hallazgos es enero 31 de 2018

TOTAL: NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIESTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$93.562.780,00)

SEGUNDO: Se observa en el Hallazgo No. 09 que el señor JOSE VICENTE REYES PADILLA identificado con cedula de ciudadanía 3.885.137, con pensión de jubilación reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena mediante Resolución N° 2366 del 01 de octubre de 1993 expedida por la Gerencia General de la Empresa de Servicios Públicos Distritales y Resolución de pensión de vejez del señor Reyes Padilla N° 16968 del 20 de agosto de 2008 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, han transcurrido más de (9) nueve años, sin que los gestores fiscales del Fondo de Pensiones hayan iniciado las actuaciones administrativas tendiente a la regulación de pensión compartida, con un evidente vacío de tiempo injustificado entre la resolución del I.S.S que reconoce la pensión de vejez y la resolución de pensión compartida expedida por FONPECAR y su correspondiente ejecución.

Hallazgo Fiscal No. 9 (visible a folios 50 a 58)

"Expediente N° 7052 del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena (143 folios), concerniente a los archivos pertenecientes a la pensión de jubilación (vocación de compartida) del señor JOSE VICENTE REYES PADILLA identificado con cedula de ciudadanía 3.885.137, reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena desde el año 1993 con resolución N° 2366 del 01 de octubre se observa, en relación a la gestión adelantada por parte de FONPECAR encaminada a la expedición del acto administrativo que modifique al inicial que reconoció la pensión de jubilación al señor REYES, a fin de que la mesada pensional sea regulada o en su defecto cese el pago que se viene realizando, por ser esta reconocida con vocación compartida, Y revisado el expediente podemos decir que NO existe actuación o procedimiento administrativo que logre tal fin de conformidad con el artículo 18 del decreto 0758 de 1990 que dispone "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos

Pie de la Popa, Calle30 No19 A - 09 "Casa Moraima" - Tel: 301 3059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

Por información recibida por parte de COLPENSIONES según gestión adelantada por el grupo de auditoría especial de la contraloría se pudo constatar que el señor REYES, se encuentra devengando pensión de vejez según resolución N° 16968 del 20 de agosto de 2008 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, y que a la fecha como ya se dijo en líneas arriba FONPECAR ha omitido hacer la gestión pertinente para regular o cesar el pago y de esa forma ocasionando un detrimento patrimonial del erario público y permitiendo el quebrantamiento de manera injustificada el precepto constitucional del artículo 128, se advierte que FONPECAR por negligencia está permitiendo el pago doble por un mismo derecho desde el año 2008 hasta los corrientes.

Luego entonces, de acuerdo lo analizado por la comisión auditora en el expediente pensional desde el reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución N° 16968 del 20 de agosto de 2008 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, hasta la regulación de la pensión compartida, han pasado más de 9 años, tiempo en el cual el Fondo de Pensiones cancelo el 100% del valor de la mesada pensional al Sr. JOSE VICENTE REYES PADILLA contrariando lo establecido en el artículo 18 del decreto 758 de 1990, (citar art.) que regula la compartibilidad de la pensión, lo anterior debido a que luego de que el Sr. REYES PADILLA se le reconoció pensión de vejez el de octubre de 2009, el Fondo de Pensiones debía realizar todas las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de dicha pensión, siendo de su resorte la obligación de pagar solo el mayor valor de diferencia entre la pensión de extralegal y la legal, o si la pensión legal era igual o superior a la extralegal, subrogarse totalmente de dicha obligación de acuerdo a la normatividad nacional. Se encuentra un retroactivo en suspenso por valor de \$17.787.130 Y que por parte de FONPECAR, no se ha iniciado el trámite o gestión correspondiente para la recuperación de ese retroactivo en suspenso desde el año 2009 por valor de \$17.787.130, tornándose lo anterior en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica, (ley 610 de 2011) (C.S.J radicado 31294), tomándose lo anterior en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica, (ley 610 de 2011) pues del cálculo hecho por esta comisión, apoyo contable, se dedujo que el Fondo de Pensiones pago dineros de más que no le correspondían por ley cancelar pues, al reconocerle al Sr. Gómez pensión de vejez por parte del ISS, el Fondo de Pensiones se subrogaba de la obligación de cancelar el 100% del valor total de la pensión y solo quedaba obligado si lo hubiera el mayor valor de diferencia entre las dos pensiones (sentencia de C.S.J. sala laboral radicado No. 14207 de 2015) no es admisible para esta comisión auditora que luego del transcurso de 9 años de reconocida La pensión de vejez al señor REYES PADILLA no se haga efectiva la regulación de pensión compartida, constituyéndose en una flagrante negligencia por parte de los gestores fiscales del Fondo de Pensiones que permitieron que esta irregularidad se extendiera en el tiempo y concretándose en un presunto daño patrimonial a las arcas del Distrito de Cartagena representado en la cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS, SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CTE. (\$234.465.269)”

()

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL.

De acuerdo a la Ley 610 artículo 9 que reza; "... al producirse el hecho generador en agosto 20 de 2009, se aplica la caducidad y por lo tanto el valor del detrimento se calcula a partir de febrero de 2013, hasta el mes de septiembre de 2017 fecha de corte de los cálculos según la información recolectada dentro del proceso auditor, teniendo en cuenta que la fecha de entrega d los soportes de los hallazgos es enero 31 de 2018

TOTAL: CIENTO VEINTIUN MILONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$121.493.869,00)

TERCERO: Se observa en el Hallazgo No. 10 que el señor JAIME CAÑATE PADILLA identificado con cedula de ciudadanía 9.079.351, con pensión de jubilación reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena mediante Resolución N° 1158 del 31 de octubre de 1995 expedida por la Gerencia General de la Empresa de Servicios Públicos Distritales y Resolución de pensión de vejez del señor Cañate Padilla N° 17034 DE 18 NOVIEMBRE DE 2010, expedida por instituto de seguro social. Se observa además que mediante la Resolución N° 4756 del 4 de julio de 2013, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, se ordenó compartir y regular la pensión del señor Jaime Cañate Padilla, lo cual efectivamente ocurrió desde el mes de julio de 2014. Es decir que desde el mes de septiembre de 2013 hasta el mes de junio de 2014, transcurrieron nueve (9) meses, sin que los gestores fiscales del Fondo de Pensiones hayan iniciado las actuaciones administrativas tendiente a la regulación de pensión compartida, con un evidente vacío de tiempo injustificado entre la resolución del I.S.S que reconoce la pensión de vejez y la resolución de pensión compartida expedida por FONPECAR y su correspondiente ejecución

Hallazgo Fiscal No. 10 (visible a folios 99 a 107)

"Expediente N° 7156 del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena (101 folios), concerniente a los archivos pertenecientes a la pensión de jubilación del señor JAIME CAÑATE PADILLA identificado con cedula de ciudadanía 9.079.351 reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena desde el año 1995 con resolución N° 1158 del 31 de octubre, se observa, oficio AMC-OFI-0018330-2011, DEL 01 DE JUNIO DE 2011 expedido por el fondo territorial de pensiones de Cartagena(recursos contra resolución N° 17034 DE 18 NOVIEMBRE DE 2010 expedida por I.S.S), única actuación dentro de los 10 últimos años gestionada por FONPECAR, que tenía como finalidad la recuperación de un retroactivo dejado en suspenso por parte del instituto de seguros social una vez le reconoció la pensión de vejez al señor CAÑATE, y que el mismo fue resuelto desfavorable, habida cuenta es notorio que se tiene conocimiento desde el 2011 que el señor CAÑATE goza de una pensión de vejez por parte del I.S.S, razón por la cual el fondo de pensiones de Cartagena tiene la responsabilidad de hacer el trámite correspondiente para regular las mesadas que viene pagando al señor PADILLA, de conformidad a los artículos 16 y 18 del decreto 0758 de 1990 donde consta en que momento debe cesar la obligación por parte del patrono en este caso FONPECAR, trámite que dentro del expediente que nos ocupa se realizó solo hasta el año 2013 mediante resolución N° 4756 del 4 de julio de 2013 expedida por FONPECAR, dejando claro una omisión con un lapso de tiempo entre 2011-2013 donde se hicieron pagos dobles por un mismo derecho al señor CAÑATE, así como también se extrae que la resolución N° 4756 del 4 de julio de 2013 expedida por FONPECAR, fue notificada al señor CAÑATE el día 01 de agosto de 2013 sin que se evidencie presentación de recursos contra la

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

resolución N° 4756 del 4 de julio de 2013 expedida por FONPECAR, razón por la cual la resolución se encuentra en firme, y que solo hasta julio del 2014 fue incluida en nómina de FONPECAR, lo que también indica que desde agosto de 2013 a junio de 2014 hay omisión que permitió el pago doble por un mismo derecho al señor CAÑATE, así las cosas dentro de este expediente no reposa actuación judicial o procedimiento administrativo en aras de recuperar lo doblemente pagado por error u omisión, como tampoco gestión posterior para recuperar el retroactivo indicado al inicio que tiene la suma de (\$4.928.918).

Luego entonces, de acuerdo lo analizado por la comisión auditora en el expediente pensional desde el reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución N° 17034 de 18 de noviembre de 2010, hasta la regulación de la pensión compartida, han pasado 3 años 7 meses, tiempo en el cual el Fondo de Pensiones cancelo el 100% del valor de la mesada pensional al Sr. JAIME CAÑATE PADILLA contrariando lo establecido en el artículo 18 del decreto 758 de 1990, (citar art.) que regula la compartibilidad de la pensión, lo anterior debido a que luego de que el Sr. CAÑATE PADILLA se le reconoció pensión de vejez el 22 de agosto de 2010, el Fondo de Pensiones debía realizar todas las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de dicha pensión, siendo de su resorte la obligación de pagar solo el mayor valor de diferencia entre la pensión de extralegal y la legal, o si la pensión legal era igual o superior a la extralegal, subrogarse totalmente de dicha obligación de acuerdo a la normatividad nacional (C.S.J] radicado 31294), tornándose lo anterior en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica, (ley 610 de 2011) pues del cálculo hecho por esta comisión, apoyo contable, se dedujo que el Fondo de Pensiones pago dineros de más que no le correspondían por ley cancelar pues, al reconocerle al Sr. Gómez pensión de vejez por parte del ISS, el Fondo de Pensiones se subrogaba de la obligación de cancelar el 100% del valor total de la pensión y solo quedaba obligado si lo hubiera el mayor valor de diferencia entre las dos pensiones (sentencia de C.S.J. sala laboral radicado No. 14207 de 2015) no es admisible para esta comisión auditora que luego del transcurso de 3 años y 7 meses de reconocida La pensión de vejez al señor JAIME CAÑATE PADILLA se haga efectiva la regulación de pensión compartida, constituyéndose en una flagrante negligencia por parte de los gestores fiscales del Fondo de Pensiones que permitieron que esta irregularidad se extendiera en el tiempo y concretándose en un presunto daño patrimonial a las arcas del Distrito de Cartagena representado en cuantía de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CTE. (\$74.500.673)"

()

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL.

De acuerdo a la Ley 610 artículo 9 que reza; "... al producirse el hecho generador en noviembre 18 de 2010, se aplica la caducidad y por lo tanto el valor del detrimento se calcula a partir de febrero de 2013, hasta el mes de septiembre de 2017 fecha de corte de los cálculos según la información recolectada dentro del proceso auditor, teniendo en cuenta que la fecha de entrega d los soportes de los hallazgos es enero 31 de 2018

TOTAL: VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$22.741.397,00)

CUARTO: Se observa en el Hallazgo No. 11 que el señor WASHINGTON MANUEL BALETA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 7.454.106, con pensión de jubilación reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena mediante Resolución N° 2239 del 18 de septiembre de 1995 y Resolución de pensión de vejez del señor Baleta Lopez N° 18705 de 15 de diciembre de 2010, expedida por instituto de *de*

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

seguro social, desde el 15 de diciembre 2010, sin que hasta la fecha los gestores fiscales del Fondo de Pensiones hayan iniciado las actuaciones administrativas tendiente a la regulación de pensión compartida, con un evidente vacío de tiempo injustificado entre la resolución del I.S.S que reconoce la pensión de vejez y la resolución de pensión compartida expedida por FONPECAR y su correspondiente ejecución

Hallazgo Fiscal No. 11 (visible a folios 148 a 156)

"Expediente N° 7011 del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena (166 folios), concerniente a los archivos pertenecientes a la pensión de jubilación del señor WASHINGTON MANUEL BALETA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 7.454.106 reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena desde el año 1995 con resolución N° 2239 del 18 de septiembre, se observa, oficio AMC-OFI-0018335-2011, DEL 01 DE JUNIO DE 2011 expedido por el fondo territorial de pensiones de Cartagena(recursos contra resolución N° 18705 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2010 expedida por I.S.S), única actuación dentro de los 10 últimos años gestionada por FONPECAR, que tenía como finalidad la recuperación de un retroactivo dejado en suspenso por parte del instituto de seguros social, por valor de \$ 4.980.192 una vez le reconoció la pensión de vejez al señor BALETA, y que dentro del expediente no reposa documento que soporte la suerte del mismo, habida cuenta es notorio que se tiene conocimiento desde el 2011 que el señor BALETA goza de una pensión de vejez por parte del I.S.S, razón por la cual el fondo de pensiones de Cartagena tiene la responsabilidad de hacer el trámite correspondiente para regular las mesadas que viene pagando al señor BALETA, de conformidad a los artículos 16 y 18 del decreto 0758 de 1990 donde consta en que momento debe cesar la obligación por parte del patrono en este caso FONPECAR, dentro del expediente no hay evidencia alguna de haber iniciado la actuación administrativa que modifique el acto administrativo inicial que concedió la pensión de jubilación del señor BALETA, por tratarse de una pensión compartida y que debió ser compartida desde el 2011, derivando esta actuación en pagos dobles por un mismo derecho y de esa forma se causa un detrimento patrimonial a las arcas del distrito en los periodos de 2011-2017, a la fecha el señor BALETA LOPEZ se encuentra recibiendo pagos dobles.

Para esta comisión auditora es inadmisibles el hecho que luego de reconocida la pensión de vejez al señor WASHINGTON MANUEL BALETA LOPEZ, desde el 15 de diciembre de 2010 hasta la fecha, han transcurrido más de 6 años sin que los gestores fiscales del Fondo de Pensiones hayan iniciado las actuaciones administrativas tendiente a la regulación de pensión compartida, contrariando lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, siendo de su resorte la obligación de pagar solo el mayor valor de diferencia entre la pensión extralegal y la legal o subrogarse de dicha obligación si la pensión de vejez era igual o superior a la de jubilación (C.S.J rad 31294) tornándose lo anterior en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz, antieconómica (ley 610 de 2000) constituyéndose en una flagrante negligencia por parte de los gestores fiscales del fondo de pensiones que permitieron que esta irregularidad se extendiera en el tiempo y aun a la presente fecha se sigue presentando un detrimento a las arcas del Distrito de Cartagena. Para esta comisión auditora es preocupante este caso pues, el daño patrimonial es permanente hasta que no se regule dicha pensión y frene el pago irregular que se viene cancelando por concepto de pensión de jubilación en valor de 100% cuando lo obligatorio normativamente era cancelar por parte del Fondo de Pensiones lo establecido como mayor valor de diferencia entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez. Se conmina al Director del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena a que inicie todas las actuaciones administrativas y/o judiciales tendientes a frenar esta situación irregular y definir los parámetros para

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

la pensión compartida del señor WASHINGTON MANUEL BALETA LOPEZ por lo anteriormente señalado.

Por otro lado esta comisión auditora realizó cálculo aritmético, hecho por apoyo contable en el que se concluye que se pagó dineros de más que no le correspondían legalmente cancelar al fondo de pensiones pues, al no proferir resolución de pensión compartida por parte del fondo de pensiones en fecha en que fue reconocida la pensión de vejez al señor WASHINGTON MANUEL BALETA LOPEZ, se está causando un presunto detrimento que a la fecha del presente informe suman la cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE. (\$279.789.962)”

()

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL.

De acuerdo a la Ley 610 artículo 9 que reza; “...” al producirse el hecho generador en diciembre 15 de 2010, se aplica la caducidad y por lo tanto el valor del detrimento se calcula a partir de febrero de 2013, hasta el mes de septiembre de 2017 fecha de corte de los cálculos según la información recolectada dentro del proceso auditor, teniendo en cuenta que la fecha de entrega de los soportes de los hallazgos es enero 31 de 2018

TOTAL: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$172.870.658,00)

QUINTO: Se observa en el Hallazgo No. 12 que el señor PEDRO AGUILAR NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía 9.076.941 y expediente N° 7153 , con pensión de jubilación reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena mediante **Resolución N° 1185 del 31 de octubre de 1995** y expediente N° 7304 correspondiente a los archivos de sustitución de pensión del extinto señor AGUILAR NAVARRO siendo sustituta la señora EUNICE IRIARTE VELEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.787.868, y se observa, que dentro del expediente reposa acto administrativo resolución N° 3466 del 16 de septiembre del 2011, modificado por la resolución N° 1404 del 30 de abril de 2012, expedidos por el fondo territorial de pensiones de Cartagena, mediante el cual se comparte una pensión con el instituto de seguro sociales y a su vez se observa notificación de dichos actos por un edicto emplazatorio de fecha 15 de marzo de 2012, cabe decir que por gestión adelantada por el grupo auditor de la contraloría distrital se pudo constatar que la señora EUNICE IRIARTE VELEZ se le reconoció pensión de sobreviviente por parte del instituto de seguro social mediante **Resolución N° 021263 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2008** , desde el 16 de septiembre de 2011 hasta la fecha, han transcurrido más de (6) seis años , sin que los gestores fiscales del Fondo de Pensiones hayan iniciado las actuaciones administrativas tendiente a la regulación de pensión compartida, con un evidente vacío de tiempo injustificado entre la resolución del I.S.S que reconoce la pensión de vejez y la resolución de pensión compartida expedida por FONPECAR y su correspondiente ejecución.

Hallazgo Fiscal No. 12 (visible a folios 197 a 205)

“Expediente N° 7153 del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena (93 folios), concerniente a los archivos pertenecientes a la pensión de jubilación del señor PEDRO AGUILAR NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía 9.076.941 reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena desde el año 1995 con resolución N° 1185 del 31 de octubre, y expediente N° *91*”

Pie de la Popa, Calle30 No19 A – 09 “Casa Moraima” – Tel: 301 3059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

7304 correspondiente a los archivos de sustitución de pensión del extinto señor AGUILAR NAVARRO siendo sustituta la señora EUNICE IRIARTE VELEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.787.868, y se observa, que dentro del expediente reposa acto administrativo resolución N° 3466 del 16 de septiembre del 2011, modificado por la resolución N° 1404 del 30 de abril de 2012, expedidos por el fondo territorial de pensiones de Cartagena, mediante el cual se comparte una pensión con el instituto de seguro sociales y a su vez se observa notificación de dichos actos por un edicto emplazatorio de fecha 15 de marzo de 2012, cabe decir que por gestión adelantada por el grupo auditor de la contraloría distrital se pudo constatar que la señora EUNICE IRIARTE VELEZ se le reconoció pensión de sobreviviente por parte del instituto de seguro social mediante resolución N° 021263 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2008; habida cuenta revisado los expedientes descritos arriba y lo dicho en líneas anteriores, se puede concluir que el fondo territorial de pensiones de Cartagena, no ha adelantado actuación judicial o procedimiento administrativo que lo conlleve al conocimiento de que si el señor AGUILAR gozaba de alguna pensión de vejez por parte del I.S.S, a fin de que de esa forma se regulen los pagos de las mesadas pensionales reconocidas por FONPECAR, de conformidad a los artículos 16 y 18 del decreto 0758 de 1990 por tratarse de pensiones de jubilación con vocación de compartida, permitiendo así que se vengán haciendo pagos dobles por un mismo derecho desde el 2008 hasta 2017, omisión que causa un detrimento patrimonial a las arcas del distrito.

Para esta comisión auditora es inadmisibles el hecho que luego de reconocida la pensión de vejez al señor PEDRO AGUILAR NAVARRO, desde el 16 de septiembre de 2011 hasta la fecha, han transcurrido más de 6 años sin que los gestores fiscales del Fondo de Pensiones hayan iniciado las actuaciones administrativas tendiente a la regulación de pensión compartida, contrariando lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, siendo de su resorte la obligación de pagar solo el mayor valor de diferencia entre la pensión extralegal y la legal o subrogarse de dicha obligación si la pensión de vejez era igual o superior a la de jubilación (C.S.J rad 31294) tornándose lo anterior en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz, antieconómica (ley 610 de 2000) constituyéndose en una flagrante negligencia por parte de los gestores fiscales del fondo de pensiones que permitieron que esta irregularidad se extendiera en el tiempo y aun a la presente fecha se sigue presentando un detrimento a las arcas del Distrito de Cartagena. Para esta comisión auditora es preocupante este caso pues, el daño patrimonial es permanente hasta que no se regule dicha pensión y frene el pago irregular que se viene cancelando por concepto de pensión de jubilación en valor de 100% cuando lo obligatorio normativamente era cancelar por parte del Fondo de Pensiones lo establecido como mayor valor de diferencia entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez. Se conmina al Director del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena a que inicie todas las actuaciones administrativas y/o judiciales tendientes a frenar esta situación irregular y definir los parámetros para la pensión compartida del señor PEDRO AGUILAR NAVARRO por lo anteriormente señalado.

Por otro lado esta comisión auditora realizo calculo aritmético, hecho por apoyo contable en el que se concluye que se pagó dineros de más que no le correspondían legalmente cancelar al fondo de pensiones pues, al no proferir resolución de pensión compartida por parte del fondo de pensiones en fecha en que fue reconocida la pensión de vejez al señor PEDRO AGUILAR NAVARRO, se está causando un presunto detrimento que a la fecha del presente informe suman la cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CTE. (\$238.423.180)"

()

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

De acuerdo a la Ley 610 artículo 9 que reza; "... al producirse el hecho generador en Septiembre 16 de 2011, se aplica la caducidad y por lo tanto el valor del detrimento se calcula a partir de febrero de 2013, hasta el mes de septiembre de 2017 fecha de corte de los cálculos según la información recolectada dentro del proceso auditor, teniendo en cuenta que la fecha de entrega d los soportes de los hallazgos es enero 31 de 2018

TOTAL: CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$130.136.410,00)

SEXTO: Dispone el artículo 9o. de la ley 610 de 2000 en su párrafo primero al respecto: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto." Por tal razón este despacho procederá de conformidad y teniendo en cuenta la actual fecha de apertura del proceso **PRF 034-2018** así mismo se determinara el detrimento patrimonial concreto de acuerdo a los hallazgos fiscales estudiados hasta la fecha en que se reportaron los mismos.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior se procede a determinar el daño causado de la siguiente forma:

HALLAZGO FISCAL No. 08 (PRIMER HECHO)								
RESOLUCION PENSION ISS 8494 DEL 21 DE MAYO DE 2008								
MES DE INCLUSION NOMINA	AÑOS	MESA BASE	IPC	MESADA ACTUALIZADA PAGADA	MESADA ISS	MESADA COMPARTIDA	No. DE MESES	VALOR DAÑO
JUNIO	2008		1,000 0	0	1.113.458,00	-1.113.458,00	9	
	2009	1.267.017	1,076 7	1.364.197	1.198.860,00	165.337,20	14	
	2010	1.364.197	1,020 0	1.391.481	1.222.837,00	168.644,15	14	
	2011	1.391.481	1,031 7	1.435.591	1.261.601,00	173.990,10	14	
	2012	1.435.591	1,037 3	1.489.139	1.308.659,00	180.479,65	5	
desde octubre	2013	1.489.139	1,024 4	1.525.474	1.340.590,00	184.883,63	3	4.021.770,00
	2014	1.525.474	1,019 4	1.555.068	1.366.597,00	188.470,82	14	19.132.358,00
	2015	1.555.068	1,036 6	1.611.983	1.416.614,00	195.369,30	14	19.832.596,00
	2016	1.611.983	1,067 7	1.721.115	1.512.519,00	208.595,57	14	21.175.266,00
	2017	1.721.115	1,057 5	1.820.079	1.599.489,00	220.589,66	10	15.994.890,00
TOTAL DIFERENCIA A FAVOR DEL FONDO A SEPTIEMBRE 2017								80.156.880

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

HALLAZGO FISCAL No. 09								
(SEGUNDO HECHO)								
RESOLUCION PENSION ISS 16968 DE AGOSTO 20 DE 2009								
MES DE INCLUSION NOMINA	AÑOS	MESA BASE	IPC	MESADA ACTUALIZADA PAGADA	MESADA ISS	MESADA COMPARTIDA	No. DE MESES	VALOR DAÑO
OCTUBRE	2009	2.140.339	1,0000	2.140.339	1.556.752,00	583.587,00	4	
	2010	2.140.339	1,0200	2.183.146	1.587.887,00	595.258,78	14	
	2011	2.183.146	1,0317	2.252.352	1.638.223,00	614.128,50	14	
	2012	2.252.352	1,0373	2.336.364	1.699.329,00	637.035,21	5	
DESDE OCTUBRE	2013	2.336.364	1,0244	2.393.371	1.740.793,00	652.578,50	3	5.222.379,00
	2014	2.393.371	1,0194	2.439.803	1.774.564,00	665.238,91	14	24.843.896,00
	2015	2.439.803	1,0366	2.529.100	1.839.513,00	689.586,69	14	25.753.182,00
	2016	2.529.100	1,0677	2.700.320	1.964.048,00	736.271,74	14	27.496.672,00
	2017	2.700.320	1,0575	2.855.588	2.076.981,00	778.607,13	10	20.769.810,00
TOTAL DIFERENCIA A FAVOR DEL FONDO A SEPTIEMBRE 2017								\$ 104.085.939

HALLAZGO FISCAL No. 10								
(TERCER HECHO)								
RESOLUCION PENSION ISS 17034 DE NOVIEMBRE 18 DE 2010								
MES DE INCLUSION NOMINA	AÑOS	MESA BASE	IPC	MESADA ACTUALIZADA PAGADA	MESADA ISS	MESADA COMPARTIDA	No. DE MESES	VALOR DAÑO
DICIEMBRE	2010	1.273.937	1,0000	1.273.937,00	1.146.260,00	127.677,00	2	
	2011	1.273.937	1,0317	1.314.320,80	1.182.596,00	131.724,80	14	
	2012	1.314.320	1,0373	1.363.344,97	1.226.707,00	136.637,97	14	
Desde octubre	2013	1.363.344	1,0244	1.396.610,59	1.256.639,00	139.971,59	3	3.769.917,00
	2014	1.396.610	1,0194	1.423.704,83	1.281.018,00	142.686,83	5	6.405.090,00
	2014	139.972	1,0366	145.094,98	0,00	145.094,98	0	0,00
	2015	145.094,98	1,0677	154.917,91	0,00	154.917,91	0	0,00
	2016	154.917,91	1,0575	163.825,68	0,00	163.825,68	0	0,00
TOTAL DIFERENCIA A FAVOR DEL FONDO A SEPTIEMBRE 2017								\$ 10.175.007

HALLAZGO FISCAL No. 11								
(CUARTO HECHO)								
RESOLUCION PENSION ISS 18705 DEL 15 DE DICIEMBRE 2010								
MES DE INCLUSION NOMINA	AÑOS	MESA BASE	IPC	MESADA ACTUALIZADA PAGADA	MESADA ISS	MESADA COMPARTIDA	No. DE MESES	VALOR DAÑO
ENERO	2011	3.134.055,00	1,0000	3.134.055,00	2.330.988,00	803.067,00	12	

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

	2012	3.134.055,00	1,0373	3.250.955,25	2.417.934,00	833.021,25	5	
DESDE OCTUBRE	2013	3.250.955,25	1,0244	3.330.278,56	2.476.932,00	853.346,56	3	7.430.796,00
	2014	3.330.278,56	1,0194	3.394.885,96	2.524.984,00	869.901,96	14	35.349.776,00
	2015	3.394.885,96	1,0366	3.519.138,79	2.617.398,00	901.740,79	14	36.643.572,00
	2016	3.519.138,79	1,0677	3.757.384,49	2.794.596,00	962.788,49	14	39.124.344,00
	2017	3.757.384,49	1,0575	3.973.434,09	2.955.285,00	1.018.149,09	10	29.552.850,00
TOTAL DIFERENCIA A FAVOR DEL FONDO A SEPTIEMBRE 2017								\$ 148.101.338

HALLAZGO FISCAL No. 12								
(QUINTO HECHO)								
RESOLUCION PENSION ISS RESOLUCION 3466 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011								
MES DE INCLUSION NOMINA	AÑOS	MESA BASE	IPC	MESADA ACTUALIZADA PAGADA	MESADA ISS	MESADA COMPARTIDA	No. DE MESES	VALOR DAÑO
NOVIEMBRE	2008	2.320.293	1,0000	2.320.293	1.116.632,00	1.203.661,00	3	
	2009	2.320.293	1,0767	2.498.259	1.202.278,00	1.295.981,47	14	
	2010	2.498.259	1,0200	2.548.225	1.226.324,00	1.321.900,66	14	
	2011	2.548.225	1,0317	2.629.003	1.265.198,00	1.363.805,38	14	
	2012	2.629.003	1,0373	2.727.065	1.312.390,00	1.414.675,21	5	
DESDE OCTUBRE	2013	2.121.399	1,0000	2.121.399	1.344.412,00	776.987,00	3	4.033.236,00
	2014	2.121.399	1,0194	2.162.554	2.022.188,00	140.366,14	14	28.310.632,00
	2015	2.162.554	1,0366	2.241.704	2.096.200,00	145.503,62	14	29.346.800,00
	2016	2.241.704	1,0677	2.393.467	2.238.113,00	155.353,96	14	31.333.582,00
	2017	2.393.467	1,0575	2.531.091	2.366.804,00	164.287,31	10	23.668.040,00
TOTAL DIFERENCIA A FAVOR DEL FONDO A SEPTIEMBRE 2017								\$ 116.692.290

OCTAVO: en atención a lo anterior concluimos que el daño patrimonial que se le ha causado al Distrito de Cartagena por intermedio del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, al no haber regulado las cinco pensiones compartidas investigadas corresponden a un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$459.211.454.00)**

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El soporte jurídico se encuentra establecido en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 del 2011.

Con respecto a la normatividad general que regula el proceso de responsabilidad fiscal, se tiene que en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 se define de la siguiente manera:

g

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

Artículo 1°. Definición. *El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*

En concordancia, el artículo 8° de la citada Ley, dispone:

Artículo 8°. Iniciación del proceso. *El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.*

Más adelante, el artículo 40 ibídem, establece:

Artículo 40. *Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal...*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 97 de la Ley 1474 de 2011 ordena:

Artículo 97. *Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación...*

En cuanto al hecho concreto se tiene como fundamentos los siguientes:

El Decreto 758 de 1990 dispone que:

ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.*

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

El Acuerdo Distrital No. 041 del 31 de diciembre de 2004 se creó el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias "FONPECAR", y le estableció entre otras las siguientes funciones: *llevar los registros contables y estadísticos necesarios para garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado con el fin de cumplir todas las obligaciones que, en materia pensional, deba atender el respectivo fondo.*

Finalmente, el Artículo 118 se refiere a la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal y establece una presunción de culpa en unos casos determinados, a saber:

Artículo 118. *Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

...

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Que el acervo probatorio recaudado por la Dirección Técnica de Auditoría de la Contraloría Distrital de Cartagena se convierte en fundamento fáctico y las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 en bases normativas para adelantar proceso de responsabilidad fiscal verbal tendiente a buscar el resarcimiento del daño patrimonial causado por el actor y presunto responsable que menoscaban el patrimonio del Distrito turístico y cultural de Cartagena por intermedio del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias.

Bajo los mandatos de la norma descrita anteriormente y en el entendido del evidente daño patrimonial Estado causado bajo las circunstancias referidas en el acápite de hechos, se encuentra este ente de control pronunciando esta providencia, como quiera que es evidente la afectación del patrimonio estatal como más adelante se desglosará.

8. IDENTIFICACIÓN DE ENTIDAD AFECTADA Y PRESUNTO RESPONSABLES.

8.1 ENTIDAD AFECTADA: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por intermedio del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena de Indias.

8.2 PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL:

8.2.1. OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA: En calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias. *gr*

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

- 8.2.2. **ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ:** En calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias.
- 8.2.3. **INDIRA SOFIA TOUS MARTINEZ:** En calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias.
- 8.2.4. **HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ:** En calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias.
- 8.2.5. **JAIME LOPEZ ORTIZ:** En calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias.

9. GARANTES VINCULADOS

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 del 2000, el artículo 120 de la Ley 1474 del 2011 y que la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** Otorgo la **Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1008215000004** y la **No. 1008215000257** en las que figura como **Tomador el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias** y como **Beneficiario el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias** y con un Valor Asegurado de **Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000)**, razón por la cual, se ordenara su vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora señalada. (Folios 216 A 222)

10. MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, como pruebas se reconocieron, agregaron y convalidaron los documentos anexos a los hallazgos fiscales reportados por la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, por no estar afectadas de nulidad alguna y las demás practicadas y recibidas en el trámite procesal:

1. Formato de traslado del Hallazgo Fiscal No 08. (Visible a folios 1 a 9).
2. OE 55 16/02/2018 solicitud DATT (folio 10)
3. OE 56 16/02/2018requerimiento a Oficina Instrumentos Públicos (folio 11)
4. Oficio AMC-OFI-0023902-2018 Respuesta alcaldía (folio 12)
5. Constancia correo electrónico 22/06/2018 (folio 13)
6. Soporte correo electrónico 22/02/2018 (folio 14-15)
7. Certificado de libertad y tradición presuntos responsables (folios 16 a 49)
8. Formato de traslado del Hallazgo Fiscal No 09. (Visible a folios 50 a 58).
9. OE 55 16/02/2018 solicitud DATT (folio 59)
10. OE 56 16/02/2018requerimiento a Oficina Instrumentos Públicos (folio 60)
11. Oficio AMC-OFI-0023902-2018 Respuesta alcaldía (folio 61)
12. Constancia correo electrónico 22/06/2018 (folio 62)
13. Soporte correo electrónico 22/02/2018 (folio 63-64)
14. Certificado de libertad y tradición presuntos responsables (folios 65 a 98)
15. Formato de traslado del Hallazgo Fiscal No 10. (Visible a folios 99 a 107).
16. OE 55 16/02/2018 solicitud DATT (folio 108)
17. OE 56 16/02/2018requerimiento a Oficina Instrumentos Públicos (folio 109)
18. Oficio AMC-OFI-0023902-2018 Respuesta alcaldía (folio 110)
19. Constancia correo electrónico 22/06/2018 (folio 111)
20. Soporte correo electrónico 22/02/2018 (folio 112-113)
21. Certificado de libertad y tradición presuntos responsables (folios 114 a 147)
22. Formato de traslado del Hallazgo Fiscal No 11. (Visible a folios 148 a 156).
23. OE 55 16/02/2018 solicitud DATT (folio 157)

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

24. OE 56 16/02/2018 requerimiento a Oficina Instrumentos Públicos (folio 158)
25. Oficio AMC-OFI-0023902-2018 Respuesta alcaldía (folio 159)
26. Constancia correo electrónico 22/06/2018 (folio 160)
27. Soporte correo electrónico 22/02/2018 (folio 161-162)
28. Certificado de libertad y tradición presuntos responsables (folios 163 a 196)
29. Formato de traslado del Hallazgo Fiscal No 12. (Visible a folios 197 a 205).
30. OE 55 16/02/2018 solicitud DATT (folio 206)
31. OE 56 16/02/2018 requerimiento a Oficina Instrumentos Públicos (folio 207)
32. Oficio AMC-OFI-0081240-2016 respuesta alcaldía (folios 208 a 213)
33. Poliza No. 3000009 La Previsora S.A. (Folios 214 a 215)
34. **Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1008215000004 y la No. 1008215000257 Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folios 216 a 222)**
35. Oficio AMC-OFI-0023902-2018 Respuesta alcaldía (folio 223)
36. Constancia correo electrónico 22/06/2018 (folio 224)
37. Soporte correo electrónico 22/02/2018 (folio 225-226)
38. Certificado de libertad y tradición presuntos responsables (folios 227 a 260)
39. CERTIFICADO MENOR CUANTIA DE ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA (Folios 261-262)
40. Oficio AMC-OFI-0132158-2017 respuesta Talento Humano Alcaldía (folio 263)
41. Certificados laborales Alcaldía Mayor de Cartagena (folios 264 a 273)
42. Resolución 1162/1995 Empresa de Servicios Públicos (folios 274-275)
43. Resolución N° 008494 del 21 mayo de 2008 (folios 276 a 280)
44. resolución N° 2366 del 01 de octubre (folios 281)
45. Resolución N° 16968 del 20 de agosto de 2008 (folios 282 A 286)
46. **Resolución N° 1158 del 31 de octubre de 1995** expedida por la Gerencia General de la Empresa de Servicios Públicos Distritales (folios 287)
47. Resolución N° 17034 DE 18 NOVIEMBRE DE 2010 (folios 288 A 292)
48. Resolución N° 2239 del 18 de septiembre de 1995 (folios 293)
49. Resolución N° 18705 de 15 de diciembre de 2010 (folios 294 A 297)
50. Resolución N° 037 del 3 de abril de 1998 (folios 298 - 299)
51. resolución N° 021263 del 28 de octubre de 2008 (Folios 300 a 304)
52. resolución N° 1404 del 30 de abril de 2012, expedidos por el fondo territorial de pensiones de Cartagena, mediante el cual se comparte una pensión con el instituto de seguro sociales (folios 305 - 306)
53. manual de funciones Director Administrativo (Folios 307-308)
54. CD soportes Hallazgo Fiscal No. 08 (folio 309)
55. CD soportes Hallazgo Fiscal No. 09 (folio 310)
56. CD soportes Hallazgo Fiscal No. 10 (folio 311)
57. CD soportes Hallazgo Fiscal No. 11 (folio 312)
58. CD soportes Hallazgo Fiscal No. 12 (folio 313)

11. CONCLUSIONES FINALES

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, por intermedio de la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, realizó Auditoría Especial en el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena (FONPECAR) con fecha de iniciación 28 de agosto de 2017 hasta 24 de noviembre de 2017, de la cual elevó cinco (5) hallazgos fiscales descritos en el acápite de los Hechos (Primer a Quinto hecho)

Para imputar, se hace necesario establecer si en el presente proceso se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2010, los cuales son los siguientes:

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En este orden de ideas, pasará a continuación el Despacho a verificar si en el presente caso están dados los elementos de la responsabilidad fiscal, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos exigidos para abrir un proceso de responsabilidad fiscal y formular conjuntamente la imputación, en el marco del procedimiento verbal contemplado en los artículos 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

1. Daño patrimonial al Estado.

El daño patrimonial al estado se encuentra definido por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que establece:

ARTICULO 6o. Daño Patrimonial al Estado. <Apartes Tachados Inexequibles>. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el daño, se establece como el menoscabo al patrimonio estatal, el cual se encuentra acreditado con los informes técnicos emanados de la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena, que estableció en los mismos lo siguiente:

1. Que al señor WILMAR MANUEL PEREA DIMAS identificado con cedula de ciudadanía 9.061.229, se le reconoció pensión de jubilación por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena desde el año 1995 con resolución N° 1162 del 31 de octubre (folios 274-275) y que a pesar de habersele reconocido la Pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución N° 008494 del 21 mayo de 2008 (folios 276 a 280), no se realizó la regulación de pensión compartida por parte de FONPECAR, y esta omisión le produjo un daño al patrimonio del Distrito hasta el mes de Septiembre de 2017 por un valor de **OCHENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE** (\$80.156.880) *a*

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

2. Que al señor JOSE VICENTE REYES PADILLA identificado con cedula de ciudadanía 3.885.137, se le reconoció pensión de jubilación por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena desde el año 1993 con resolución N° 2366 del 01 de octubre (folios 281) y que a pesar de habersele reconocido la Pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución N° 16968 del 20 de agosto de 2008 (folios 282 A 286), no se realizó la regulación de pensión compartida por parte de FONPECAR, y esta omisión le produjo un daño al patrimonio del Distrito hasta el mes de Septiembre de 2017 por un valor de **CIENTO CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 104.085.939.00)**
3. Que al señor JAIME CAÑATE PADILLA identificado con cedula de ciudadanía 9.079.351, se le reconoció pensión de jubilación reconocida por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena mediante **Resolución N° 1158 del 31 de octubre de 1995** expedida por la Gerencia General de la Empresa de Servicios Públicos Distritales (folios 287) y que a pesar de habersele reconocido la Pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante la **N° 17034 DE 18 NOVIEMBRE DE 2010** (folios 288 A 292), se comenzó a compartir y regular dicha pensión a partir del mes de julio de 2004. Es decir que desde el mes de septiembre de 2013 hasta el mes de junio de 2014, transcurrieron nueve (9) meses lo cual se traduce en un daño al patrimonio del Distrito por un valor de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS MCTE (\$ 10.175.007.00)**
4. Que al señor WASHINGTON MANUEL BALETA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 7.454.106, se le reconoció pensión de jubilación por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena desde el año 1993 con **Resolución N° 2239 del 18 de septiembre de 1995** (folios 293) y que a pesar de habersele reconocido la Pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución **N° 18705 de 15 de diciembre de 2010** (folios 294 A 297), no se realizó la regulación de pensión compartida por parte de FONPECAR, y esta omisión le produjo un daño al patrimonio del Distrito hasta el mes de Septiembre de 2017 por un valor de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$148.101.338.00)**
5. Que al señor PEDRO AGUILAR NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía 9.076.941 quien en vida era pensionado de FONPECAR, se le reconoció sustitución de pensión de jubilación por la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena con **Resolución N° 037 del 3 de abril de 1998** (folios 298 - 299); que además de habersele reconocido a la señora EUNICE IRIARTE VELEZ la pensión de sobreviviente por parte del instituto de seguro social mediante resolución N° 021263 del 28 de octubre de 2008 (Folios 300 a 304) y que a pesar de haberse modificado por la resolución N° 1404 del 30 de abril de 2012, expedidos por el fondo territorial de pensiones de Cartagena, mediante el cual se comparte una pensión con el instituto de seguro sociales (folios 305 - 306), no se realizó la regulación de pensión compartida por parte de FONPECAR, y esta omisión le produjo un daño al patrimonio del Distrito hasta el mes de Septiembre de 2017 por un valor de **CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$116.692.290.00)**

Bajo las siguientes consideraciones, es evidente para este Despacho, la existencia de un daño patrimonial al Estado, en suma equivalente a **CUATROCIENTOS** *De*

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$459.211.454.00), teniendo en cuenta que el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena debió cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 ya que solo tenía la obligación de pagar por *cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

2. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal

Para abordar el desarrollo de este punto, antes de evaluar la conducta del presunto responsable, se debe puntualizar en los conceptos de Gestión Fiscal, Culpa y Dolo, que se desarrolla a continuación:

Gestión Fiscal

En relación con la gestión fiscal, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 dispone:

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

La Gestión Fiscal es una actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos y las personas de derecho privado que les otorga una capacidad jurídica para administrar o disponer del patrimonio público. Es claro que la gestión fiscal no se limita concretamente a los Servidores Públicos que hacen una gestión de ordenación del gasto o de pagadores, es una atribución que se entrega a todo servidor en procura de la salvaguarda del bien común, obligación ésta que debe ser cumplida dentro de las funciones asignadas y en pro del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Los señores: OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA; ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ; INDIRA SOFIA TOUS MARTINEZ; HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ y JAIME LOPEZ ORTIZ, en calidad de Directores Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias debieron cumplir con lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990. Los imputados fiscales estuvieron vinculados en dicho cargo de la siguiente manera:

- OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA: ocupó el cargo de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 23 de octubre de 2014 (folio 268)
- ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ: ocupó el cargo de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 (folio 267)

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

- **INDIRA SOFIA TOUS MARTINEZ:** ocupó el cargo de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 (folio 266).
- **HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ:** ocupó el cargo de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 7 de agosto de 2017 (folio 268)
- **JAIME LOPEZ ORTIZ:** ocupó estuvo ENCARGADO en el cargo de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias en los meses de junio hasta diciembre de 2015 (folio 273)

En su condición de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, omitieron proferir una decisión determinante de gestión fiscal, al desplegar actividades jurídico-económicas, con la cual, se ocasionó una merma al patrimonio del Distrito de Cartagena.

Culpabilidad y Dolo

En tratándose de Responsabilidad Fiscal, el Gestor Fiscal debe actuar a título de dolo o culpa grave, el artículo 63 del Código Civil define que la Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. El Dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 678 de 2001 define que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; en seguida, el artículo 6 menciona cuando la conducta es gravemente culposa, a la postre dice:

ARTÍCULO 6º. *Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.**
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

Por su parte, la Ley 1474 de 2011, estableció en su artículo 118 unas presunciones de culpa en materia de responsabilidad fiscal, presunciones que de conformidad con el artículo 66 del Código Civil son de tipo legal, admitiendo en

ge

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

consecuencia los hechos que fundamentan la presunción, prueba en contrario. El artículo citado manifiesta:

Artículo 118. *Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

...

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Aplicando dicha norma a la situación fáctica concreta, tenemos que los señores: OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA; ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ; INDIRA SOFIA TOUS MARTINEZ; HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ y JAIME LOPEZ ORTIZ, en calidad de Directores Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias debieron cumplir con lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

En su calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, para la época de ocurrencia de los hechos, no emitieron las resoluciones, en la mayoría de los casos dentro de los expedientes administrativos que fundamentan los hallazgos fiscales, no hay evidencia alguna de haber iniciado la actuación administrativa que debía modificar el acto administrativo inicial que concedió la pensión de jubilación por parte de FONPECAR, por tratarse de una pensión compartida y que debió ser compartida desde el momento en que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución reconoció la Pensión de los señores: WILMAR PEREA DIMAS identificado con cedula de ciudadanía 9.061.229; JOSE VICENTE REYES PADILLA identificado con cedula de ciudadanía 3.885.137; JAIME CAÑATE PADILLA identificado con cedula de ciudadanía 9.079.351; WASHINGTON MANUEL BALETA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 7.454.106 y PEDRO AGUILAR NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía 9.076.941. Derivando esta actuación en pagos dobles por un mismo derecho y de esa forma se causa un detrimento patrimonial a las arcas del distrito en los periodos de 2013-2017

El actuar omisivo de los imputados fiscales no es entendible teniendo en cuenta que las mismas Resoluciones del Instituto de Seguros Sociales que reconocieron la pensión de las personas antes dichas, fueron notificadas oportunamente al Fondo de Pensiones del Distrito véase por ejemplo la Resolución N° 008494 del 21 mayo de 2008 por la cual se le reconoce pensión al señor WILMAR PEREA DIMAS la cual fue notificada a FONPECAR el día 4 de julio de 2008 (folio 280)

El decreto 1296 del 22 de junio de 1994 "por el cual se establece el régimen de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas" es el soporte jurídico del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena, estableciendo en su artículo 4º. entre otras las siguientes funciones:

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

1. Sustituir el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, a cargo de las cajas o fondos pensionales públicos en los respectivos niveles territoriales.
2. Sustituir a las entidades territoriales, establecimientos públicos, y empresas industriales y comerciales pertenecientes a la entidad territorial, que tengan a su cargo el pago directo de pensiones, cuando ello se decida.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo fondo.

Las anteriores son funciones que implican un riguroso cuidado al tratarse del manejo de dineros públicos, siendo esta la razón por la cual se presume que el funcionario que dirija un Fondo territorial de Pensiones debe tener el cuidado que amerita este tipo de cargo público. Lo cual es consonante con lo dispuesto en la Resolución No. 1284 del 31 de diciembre de 2010 expedido por la Alcaldía Mayor por la cual se adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos que integran la Planta de Cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, entre los cuales se encuentra identificado el cargo en cuestión con el Código 009 Grado 53 (folios 307-308) estableciendo como Propósito Principal del cargo: *"Coordinar, sustituir, gestionar, entre otras, todo lo concerniente al reconocimiento y pago de las pensiones de los empleados, trabajadores y pensionados del Distrito y lo que respecta al cálculo actuarial de las mismas"* y describiendo entre varias funciones las siguientes:

- Velar por el buen manejo de los recursos destinados al Fondo.
- Llevar el control de los asuntos sometidos al conocimiento del Fondo Territorial de Pensiones.

Estas funciones comprometían los señores: OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA; ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ; INDIRA SOFIA TOUS MARTINEZ; HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ y JAIME LOPEZ ORTIZ, en calidad de Directores Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias la obligación-deber de expedir resoluciones conforme a la Ley en aras de garantizar el buen manejo de los recursos y en el caso sub-exanime ameritaba además la regulación de dichos pagos pensionales compensatorios. Todo lo anterior le imponía a los funcionarios públicos mencionados que ostentaban dicho cargo, un especial cuidado, atreviéndonos a argumentar que las omisiones administrativas que desplegó se consideran omisiones inexcusables.

El mismo Manual de contratación señala como criterio de desempeño con respecto al Director del Fondo Territorial de pensiones que: *"Sus decisiones adecuadas y oportunas evitan riesgo jurídico y económico al Distrito"*, por lo tanto con su actuar gravemente culposo dejaron de tomar decisiones adecuadas y oportunas causando un perjuicio económico al Distrito.

Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, actuando como Director Oficina Jurídica de la Contraloría General, al hablar sobre la culpa grave en el Proceso de responsabilidad fiscal en concepto 80112- 1816 3 de julio de 2003 manifiesta: *"El artículo 6º, contenido en el Título Primero de la Constitución Política de Colombia señala: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por"*

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." El principio Constitucional aludido, tiene como consecuencia lógica que la extralimitación u omisión en el ejercicio de las funciones públicas, genere responsabilidad por parte del Estado. En virtud de lo cual, el constituyente de 1991 consagró una carga de responsabilidad en cabeza del Estado. Por lo anterior, el artículo 90 de la Carta Fundamental establece: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta."

Por lo anterior, es necesario señalar que los presuntos responsables fiscales, OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA; ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ; INDIRA SOFIA TOUS MARTINEZ; HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ y JAIME LOPEZ ORTIZ, en calidad de Directores Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias para la época de ocurrencia de los hechos, en su condición de gestor fiscal, omitieron cumplir con las normas que regulan la materia relacionada con la regulación de pensión compartida en materia de mesadas pensionales, circunstancia que se encuentra debidamente probada en el proceso, con lo que se dio una violación de la norma legal, y por lo tanto, su conducta encuadra dentro de la CULPA GRAVE.

3. Nexo de Causalidad

Es el vínculo jurídico existente entre la conducta desplegada por los gestores fiscales y el daño ocasionado al erario, aterrizando este elemento al presente caso, para establecer el nexo causal entre la conducta desplegada por los señores: OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA; ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ; INDIRA SOFIA TOUS MARTINEZ; HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ y JAIME LOPEZ ORTIZ, en calidad de Directores Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias

y el daño al patrimonio del Estado, basta mencionar que el daño es consecuencia directa de la violación a disposiciones normativas vigentes en materia de la regulación de pensión que debían ser compartidas entre el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias y el Instituto de Seguros Sociales. Por lo tanto, el actuar gravemente culposo, al inobservar dichas generó un detrimento al patrimonio público en cuantía de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$459.211.454.00)**

12. LAS RAZONES PARA CONSIDERAR LA APERTURA E IMPUTACION RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DEL DAÑO FISCAL

Reza el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, sobre las etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, que el mismo comprende cuatro fases, siendo la primera de ellas, la descrita en el literal a) de la norma en cita e

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

- a) Quando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante; (negrillas y subraya del texto original).

Teniendo los fundamentos facticos y de derecho expuestos, y las pruebas que obran en el plenario, se colige inequívocamente la existencia de un daño patrimonial y se cuenta con el acervo probatorio que compromete la responsabilidad de los investigados fiscalmente: OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA; ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ; INDIRA SOFIA TOUS MARTINEZ; HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ y JAIME LOPEZ ORTIZ, en calidad de Directores Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias por haber actuado a título de culpa grave presunta, en la materialización del daño patrimonial sufrido por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias en cuantía de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$459.211.454.00)**

Con base en lo expuesto, considera el Despacho que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación, esto es, se encuentra objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y se cuenta con pruebas que comprometen la responsabilidad del gestor fiscal, por ello se procederá a expedirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011.

Se advierte, que de acuerdo con las pruebas recaudadas en virtud de la actuación fiscal desplegada en auditoria, se determina la presunta ocurrencia de un daño al patrimonio del Estado y una responsabilidad en cabeza de quien en este auto es señalado como presunto responsable, puesto que existe una relación originada en una gestión fiscal, ineficiente, ineficaz y antieconómica, pues con su proceder trasgredió la función de salvaguarda de los intereses que en su cabeza reposaba.

Valga señalar que dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, no concurre el presupuesto de caducidad que señala el artículo 9 de la Ley 610 de 2000⁷, como quiera que los hechos generadores del presunto detrimento

⁷ ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

patrimonial se han tomado desde el mes de octubre de 2013 y hasta la presente fecha que se profiere esta providencia de apertura, no excede los cinco (5) años para que caduque esta acción. Por lo tanto el fenómeno de caducidad no es presupuesto alguno que impida el trámite del sub examine.

Bajo los supuestos facticos, normativos y probatorios esgrimidos a lo largo de la presente providencia, y como quiera que se encuentra evidenciada una conducta gravemente culposa que generó un daño, un detrimento patrimonial al Estado, se encuentra individualizado el presunto responsable y resulta establecida la cuantía, se procederá a realizar apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 y Ley 610 de 2000.

13. DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIAS.

Conforme al artículo 110 de la ley 1474 de 2011⁸, en esta etapa procesal se define que el presente proceso se tramitará de única instancia; atendiendo que el daño fiscal probado dentro del presente proceso es por la cuantía de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$459.211.454.00)**, el cual no supera el valor de la menor cuantía para la contratación de la entidad afectada conforme a la certificación remitida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. (Visible a folio 262).

En mérito de lo expuesto, el funcionario competente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento y abrir Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 035-2018 adelantado en las dependencias de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, el cual se adelantará por el procedimiento verbal de única instancia en contra de los señores: **OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA** identificado con Cedula De Ciudadanía No. 73.158.156, **ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.763.592, **INDIRA SOFIA MARTINEZ TOUS** identificada con Cedula De Ciudadanía No. 45.548.817, **HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ** identificado con Cedula De Ciudadanía No. 79.752.374, **JAIME LOPEZ ORTIZ** identificado con Cedula De Ciudadanía No. 9.093.706. Todos en calidad de Directores Administrativos del Fondo Territorial del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena para la época de ocurrencia de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 97 de la Ley 1474 de 2011 en contra de los señores: **OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA** identificado con Cedula De Ciudadanía No. 73.158.156, **ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.763.592, **INDIRA SOFIA MARTINEZ TOUS** identificada con Cedula De Ciudadanía No. 45.548.817, **HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ** identificado con Cedula De Ciudadanía No. 79.752.374, x

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

⁸ LEY 1474 DE 2011. ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES JUDICIALES

JAIME LOPEZ ORTIZ identificado con Cedula De Ciudadanía No. 9.093.706. Todos en calidad de Directores Administrativos del Fondo Territorial del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena para la época de ocurrencia de los hechos, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 035-2018 según se expuso en la parte motiva de esta providencia, en cuantía de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$459.211.454.00)**. Todos los efectos de la presente decisión se hacen extensivos a los garantes en calidad de terceros civilmente responsables.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular en calidad de Tercero Civilmente Responsable a la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** Otorgo la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1008215000004 y la No. 1008215000257 en las que figura como Tomador el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y como Beneficiario el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y con un Valor Asegurado de **Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000)**, razón por la cual, se ordenara su vinculación.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar y tener como válidas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal todas las pruebas allegadas con los hallazgos fiscales No. 08, 09, 10, 11 Y 12.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar el Auditorio de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, ubicado en el pie de la popa calle 30 No. 19A – 09 "casa Moraima" de la ciudad de Cartagena para la realización de la audiencia de descargos el día **jueves 22 de Noviembre a las 9:00 AM**. Envíese las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a los imputados **OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA** identificado con Cedula De Ciudadanía No. 73.158.156, **ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.763.592, **INDIRA SOFIA MARTINEZ TOUS** identificada con Cedula De Ciudadanía No. 45.548.817, **HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ** identificado con Cedula De Ciudadanía No. 79.752.374, **JAIME LOPEZ ORTIZ** identificado con Cedula De Ciudadanía No. 9.093.706, en calidad de Directores Administrativos del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena para la época de ocurrencia de los hechos, y al Representante Legal de la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la forma indicada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar al Representante Legal de la entidad afectada, la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, para que preste su apoyo y colaboración en el presente proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000. *J.*

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.


AURORA LUZ DURAN GONZALEZ

Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales